

UNIÓN PANAMERICANA. **Cooperación internacional en procedimientos judiciales: antecedentes, legislación, convenciones y otros documentos.** Washington, D. C., noviembre de 1966, 294 pp.

He aquí otro organismo que en 1966 sigue sin enterarse de que el **procedimiento** es sólo una parte del **derecho procesal**¹ y de que, por consiguiente, debería haber titulado el presente libro más exacta y brevemente como **Cooperación procesal internacional**.² Junto a esta primera objeción, agregaremos unas pocas más, de entre las numerosas que cabría formular: **a)** el epígrafe del volumen, además de erróneo a causa de la señalada confusión de la parte con el todo, resulta engañoso, puesto que no brinda un panorama universal, sino estrictamente americano de la cooperación procesal; **b)** el cuadro informativo que suministra, ni siquiera como panamericano es completo, ya que faltan en absoluto los datos acerca de Canadá, Cuba y los nuevos Estados surgidos al independizarse antiguas colonias inglesas: la circunstancia de que no pertenezcan aún o no actúen ya en la **OEA**, no es motivo bastante para haberlos excluido de la recopilación; **c)** la literatura jurídica en que se asienta (cfr. pp. 291-4) es sobremanera exigua y no siempre de primera calidad: la División de Codificación de la Unión Panamericana, que ha sido la preparadora del volumen, debería haberse preocupado por reunir información suficiente sobre la producción procesal de los distintos países del continente, de los que sólo la Argentina, con referencias a los tratados de Alsina y de Podetti, sale, si no bien librada, sí, desde luego, menos malparada que los demás; **d)** algunas de las traducciones al castellano, como la del proyecto de convención sobre asistencia judicial elaborado por la Escuela de Derecho de Harvard (pp. 269-75), dejan mucho que desear desde el punto de vista gramatical (por ejemplo: reemplazo del subjuntivo por el indicativo, entre otras deficiencias); **e)** nada tiene que hacer, en una obra sobre cooperación **procesal**, un proyecto de convención bilateral relativa al establecimiento de asistencia **administrativa** recíproca para la declaración y recaudación de impuestos sobre la renta (p. 281); **f)** las normas sobre cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales aprobadas en Río de Janeiro en 1952 y ratificadas en 1963 por el Comité Jurídico Interamericano (pp. 283-7), son defectuosísimas, según tuvimos ocasión de poner de relieve al comentarlas en su oportunidad desde este "Boletín".³ En definitiva: por su propio prestigio, tan en entredicho en el aspecto político, la Unión Panamericana debe procurar que por lo menos en el plano estrictamente técnico, las cosas le salgan bien, o sea muchísimo mejor que en este libro.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO

¹ Al expresarme así, aludo al "Centre Français de Droit Comparé", incurso en el mismo desconocimiento u olvido aquí de nuevo señalado: véase en este número del "Boletín" nuestra reseña del *Annuaire de législation française et étrangère* de 1967, editado por dicha entidad.

² Cfr. Alcalá-Zamora, *Bases para unificar la cooperación procesal internacional*, en los "Cursos monográficos" de la "Academia Internacional de Derecho Comparado e Internacional", volumen VI (La Habana, 1957), pp. 17-102.

³ Cfr. Alcalá-Zamora, *Informe sobre "cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales"*, en el número 18, septiembre-diciembre de 1953, pp. 206-11.